

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Ejecución No. 2020 – 351

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Luisa Jackeline León León y otro

Revisado el memorial a través del cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el despacho que tal cometido no se logró, por la(s) siguiente(s) razón(es):

1.- El apoderado del banco ejecutante manifiesta que instaura una acción con garantía real hipotecaria, sin precisar si lo pretendido es la adjudicación del bien (art. 467 del C.G.P.) o la efectividad de esta (art. 468 *ídem*).

2.- Con base en lo anterior y lo regulado en las normas anteriores, se debió aportar un certificado de tradición y libertad de los bienes hipotecados con expedición no superior a un mes.

3.- En el escrito de subsanación solo se indicó la clase de acción solicitada, sin aportar el preanotado documento, pese a advertírsele en el auto inadmisorio.

4.- Se concluye que la parte demandante incumplió la exigencia señalada en la mencionada normatividad.

En consecuencia, se rechaza la demanda. Devuélvase junto con sus anexos al(a) apoderado(a) sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el *software* judicial.

Notifíquese,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez